

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a los trece (13) días de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 28 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término, contra el auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la terminación anormal del proceso por la inexistencia de la demandada.

El recurrente argumenta la impugnación de la siguiente manera:

1. Señala que, si bien la demanda se radicó posteriormente a la fecha de liquidación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, mediante la resolución 002667 del 31 de enero de 2017, por ser derechos de carácter laboral y constitucional, el despacho debió vincular a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO identificado con NIT. 800.250.119-1, por lo que debe continuar el proceso con la mentada entidad.
2. Agrega que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución No. 010895 del 22 de noviembre de 2019, decidió prorrogar el término de la intervención forzosa para la liquidación has el 2 de junio de 2019.
3. Por último, invoca la protección laboral, consistente en el principio de favorabilidad en conexión con el de la responsabilidad solidaria, según el artículo 34 del CST y el artículo 61 del CGP, en consecuencia, solicita la vinculación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO.

De acuerdo con lo anterior, el despacho debe resaltar que el libelo introductorio, en el acápite de pretensiones, únicamente se exponen solicitudes en contra de la COORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, pero, no respecto de la entidad que se pretende vincular a través del escrito de impugnación. Adicionalmente, el apoderado demandante no reformó la demanda, ni comunicó la necesidad de agregar a la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO como litisconsorte necesario por pasiva.

Aunado a lo anterior, el recurrente, no demuestra que la entidad llamada a vincular es deudor solidario o eventual sucesor de los pasivos de la entidad liquidada COORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, con el fin de proceder a lo establecido en el artículo 68 del CGP.

De igual forma, la resolución No. 010895 del 22 de noviembre de 2019, únicamente se refiere a la extensión del término del proceso de liquidación de SALUDCOOP ENTIDAD

PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, persona jurídica diferente a la demandada en el caso de marras. Además, no se informa si es responsable directo o solidario del pasivo empresarial de otras personas jurídicas. Contrario sensu, la resolución 002667 del 31 de enero de 2017, expone de manera clara que, al momento de la terminación de la persona jurídica denominada COORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, “...no habrá subrogación legal, sustitución o sucesión procesal, mandato con representación, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídica procesal...”

Por las anteriores razones este despacho no repone el auto recurrido por la demandada, por lo que confirma y se atiene a lo dispuesto en la decisión proferida el 28 de febrero de 2020.

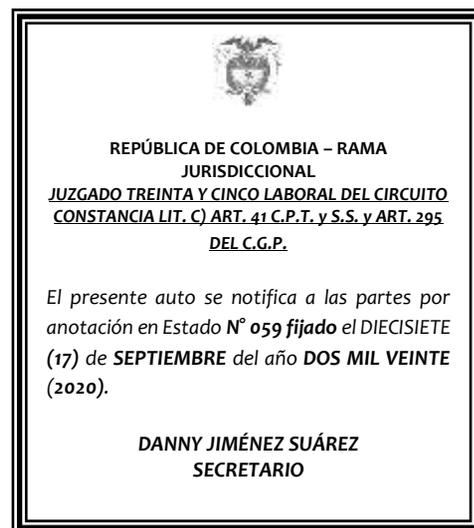
CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 28 de febrero de 2020, notificado en el estado de fecha 2 de marzo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba92cca5380836dfd78dc2d5e9ba2c65a3f1b2144eaa76939f3e3babf60d6172

Documento generado en 15/09/2020 09:42:02 p.m.